



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331779
-1-

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

D. Francisco Rubio Llorente

D. Eugenio Díaz Eimil

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 2104/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Estebaranz Rodríguez.

SOBRE: Auto de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 1989, dictado en autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Madrid, rollo 700/88.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Francisco Estebaranz Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de octubre de 1989 quedó registrado en este Tribunal Constitucional un escrito, presentado el día 24 anterior ante el Juzgado de Guardia de los de Madrid, por el que doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Estebaranz Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 1989, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Quien solicita amparo, en enero de 1983 presentó demanda contra la Comunidad de Propietarios de la calle Linneo, núm. 18 de Madrid, en reclamación de la cantidad de 836.000 pts.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331775

-2-

b) Con fecha 27 de junio de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Madrid, dictó sentencia que condenó a la Comunidad al pago de intereses.

Recurrida la sentencia en apelación, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en sentencia de 30 de diciembre de 1986, estimó parcialmente el recurso, quedando por determinar, en ejecución de sentencia, la cantidad reclamada, sin pronunciarse, no obstante, sobre los intereses.

c) Promovida la correspondiente demanda incidental en ejecución de sentencia, por Auto de 23 de junio de 1988 quedó fijada la cantidad de 834.677 pts. que debía abonar la Comunidad demandada, aunque no se refirió al pago de los referidos intereses.

Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad de Propietarios, por Auto de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 1989 fue estimado parcialmente, si bien, y a pesar de las manifestaciones del ahora solicitante de amparo, oponiéndose al recurso de apelación, tampoco hubo pronunciamiento sobre los intereses.

3. Alega el recurrente que al no recogerse en el Auto que se impugna el pago de intereses, no obstante haber transcurrido más de nueve años desde que tenía que haber sido indemnizado, esa falta de pronunciamiento ha supuesto una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndole ser abonados los referidos intereses desde la fecha en que interpuso la correspondiente demanda.

4. Por Providencia de 15 de enero de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la L.O.T.C. acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los artículos 50.1.a), en relación con el 44.2 y 44.1.c), y 50.1.c), todos de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331776
-3-

L.O.T.C., concediéndoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Se requirió, asimismo, al recurrente para que justificase la fecha de notificación de la resolución que impugna y, asimismo, aportase copia de las resoluciones judiciales precedentes a la impugnada.

5. El 30 de enero de 1990 la representación actora evacuó el trámite conferido, afirmando que el recurso se ha presentado en plazo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del Auto impugnado, acompañándose a tal efecto fotocopia de la resolución en la que se puede observar "el sello del Colegio de Procuradores".

Respecto de la falta de invocación, se insiste en que la Sala, al dictar la resolución, debió haber tenido en cuenta la depreciación monetaria, y, por tanto, haber acordado el abono de intereses desde la fecha en que se inició la demanda en el mes de enero de 1983, acompañándose copia de las resoluciones recaídas en el procedimiento.

Finalmente, se alega que la demanda de amparo tiene el sentido de la Constitución de dar a todos los españoles la tutela jurídica debida, dando respuesta a lo solicitado, lo que no ha sucedido en el presente caso.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 30 de enero de 1990, interesó la inadmisión del recurso por cuanto el actor no ha acreditado haber invocado previamente en la vía judicial el derecho fundamental que estima vulnerado, concurriendo así la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la L.O.T.C.

De otra parte, la sentencia de instancia condena al pago de una cantidad líquida y a los intereses de dicha cantidad y el recurrente no acredita que la sentencia de apelación modificara la condena a pagar los intereses, puesto que la revocación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331777

-4-

la sentencia fue parcial y en este caso se mantiene lo que no se revoca. Además, la obligación de abonar intereses en el supuesto de una condena judicial al pago de una cantidad líquida se produce por ministerio de la ley (artículo 921 de la L.E.C.), de tal forma que la cantidad, objeto de la condena, los produce y son exigibles aunque la sentencia no los mencione expresamente, por lo que su omisión no constituye incongruencia omisiva con contenido constitucional.

Por último, señala el Ministerio Fiscal que, de no acreditarse de manera fehaciente la fecha de notificación de la resolución judicial que se impugna, concurre también la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) de la L.O.T.C.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La resolución judicial que puso fin a la vía judicial previa (Auto de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid) fue dictada el día 21 de septiembre de 1989 y el recurso de amparo se interpuso el día 24 de octubre de 1989. No habiendo acreditado la representación del recurrente la fecha en que le fuera notificada la referida resolución, y dado que el recurso pudiera hallarse incurso en causa de inadmisión por extemporaneidad, así se le puso de manifiesto en nuestra providencia del pasado 15 de enero de 1990, advirtiéndole de la necesidad, en todo caso, de justificar la fecha de notificación de la resolución que se impugna.

En su escrito de alegaciones, la representación actora afirma que con fecha 29 de septiembre de 1989 le fue notificado el Auto impugnado, acompañando a tal efecto fotocopia de la referida resolución en la que -según dice- "se puede observar el sello del Colegio de Procuradores". En la fotocopia que se adjunta no puede, sin embargo, dada su defectuosidad, apreciarse la fecha que figura en el sello, si bien esa fecha parece ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331778
-5-

la de 29 de septiembre de 1989, por cuanto en la fotocopia que ya se aportó con la demanda sí es legible el sello en cuestión.

Pero admitiendo que no concurre la referida causa de inadmisión, cabe en cambio confirmar la concurrencia del defecto procesal insubsanable de no haberse acreditado, ni constar en forma alguna, que en la vía judicial previa se haya invocado fundamentalmente -pudiendo haberlo hecho- la vulneración del derecho fundamental que ahora se denuncia (artículo 44.1.c) en relación con el artículo 50.1.a) de la L.O.T.C.), lo que ratifica la inadmisibilidad del recurso y hace innecesarias ya mayores consideraciones sobre el contenido mismo de la demanda planteada.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.